RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2-10-2020).

REF: *Acción de Tutela promovida por el señor* ***LUIS EDUARDO ARROYO OSPINO*** *contra* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO –ICETEX, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS –SEDE VALLEDUPAR Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA***
Radicación No. ***44-650-31-05-001-2020-00060-00.***

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el fallo que corresponde en la acción de tutela de la referencia promovida por el señor ***LUIS EDUARDO ARROYO OSPINO*** *contra* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO –ICETEX, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS –SEDE VALLEDUPAR Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.***

ANTECEDENTES

El señor ***LUIS EDUARDO ARROYO OSPINO.****, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.635.785 de Ariguaní-Magdalena, domiciliado en el municipio de Barrancas, La Guajira, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela contra* ***el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO –ICETEX, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS –SEDE VALLEDUPAR Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,*** *con el fin de obtener del juez constitucional la protección de los derechos constitucionales fundamentales como lo son el derecho a la igualdad, educación, debido proceso, confianza legítima, derechos de los niños, formación integral de los jóvenes; vulnerados según su decir, por las entidades accionadas.*

R E S U M E N D E L O S H E C H O S:

Los hechos que generaron la petición de amparo se resumen de la siguiente forma:

*Expone el señor **LUIS EDUARDO ARROYO OSPINO**, que desde el 1° de septiembre de 2015 se encuentra vinculado en propiedad como docente de aula del grado 1° en la institución educativa Paulo VI en el municipio de Barrancas, es normalista superior, devenga un salario de $1.755.704, y es padre cabeza de familia con una carga económica considerable lo que le ha impedido seguir estudiando. Afirma que el valor aproximado de una licenciatura a distancia es de $3.000.000, por lo que sus ingresos no son suficientes para acceder a ella.*

Explica que el día 12 de julio del año en curso se postuló para una convocatoria de créditos condonables ofrecida por el ICETEX y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, línea de crédito especial denominada "Formación a nivel de pregrado (licenciaturas) para normalistas superiores de establecimientos educativos oficiales de zona rural"; que la línea especial de créditos condonables creada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de los fondos en administración del ICETEX, en virtud de lo dispuesto en el art. 68 de la C.N. se caracteriza porque permite acceder a la educación superior asumiendo el costo total de los gastos de estudio y finalmente la deuda es perdonada si el estudiante cumple cabalmente con la obtención del título profesional; simultáneamente con la postulación del ICETEX, por la cercanía geográfica, inició proceso de admisión en la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR para ingresar al programa de LICENCIATURA EN BIOLOGIA teniendo en cuenta que tal institución es oferente dentro de la convocatoria.

El pasado 25 de agosto el ICETEX y el MEN le notificaron por correo electrónico que su participación en la convocatoria fue APROBADA por lo que se le invita a continuar con el proceso de legalización del crédito a través de la plataforma del ICETEX.

Seguidamente, el 28 de agosto, solicitó a la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SEDE VALLEDUPAR la expedición del volante de matrícula para legalizar el crédito condonable, petición que le fue negada con el argumento que él no se encontraba en el listado de docentes relacionados por el MEN y la Secretaría de Educación del departamento de La Guajira. Ante tal negativa, presentó peticiones por la vía electrónica a las entidades ICETEX, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y ADMISIONES DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SEDES VALLEDUPAR Y BOGOTÁ. Luego de una semana la UNIVERSIDAD le solicitó sus datos para analizar su caso y al día siguiente por teléfono le comunicaron que había sido incluido nuevamente en la convocatoria por lo que se procedería a liquidar su matrícula financiera. Ante esto, procedió a montar sus documentos a la plataforma del ICETEX y el día 4 de septiembre pasado se le notificó que el proceso había sido validado y sólo faltaba la firma electrónica de las garantías del crédito. El día 9 de septiembre la UNIVERSIDAD le remitió un correo informándole la

anulación definitiva del proceso pues la escuela donde labora no pertenece al área rural, tal como lo exige la convocatoria.

Explica que la institución educativa donde labora se encuentra ubicada en el municipio de Barrancas, localizado al margen izquierdo del río ranchería y se caracteriza por la explotación agrícola, ganadera y minera con una extensión de 742 km de los cuales sólo 72 son urbanos, de lo que se infiere que su población es rural en un 90%

Se duele que ha sido excluido en dos ocasiones del proceso de adjudicación de la beca, y desde hace dos meses se ha dedicado a tramitar la asignación de una de ellas, lo que le ha ocasionado un desgaste en todos los aspectos, y finalmente su solicitud fue resuelta desfavorablemente lo que considera una violación al principio constitucional de la confianza legítima y al debido proceso por el cambio en el procedimiento.

Considera que la convocatoria "formación a nivel de pregrado para normalistas superiores de establecimientos educativos oficiales de zona rural" es violatoria de su derecho fundamental a la Igualdad porque hace distinción entre los docentes de las zonas de difícil acceso y los que están en las cabeceras municipales, sin tomar en cuenta la población estudiantil ni la preparación de sus docentes; por tanto, también se vulneran los derechos a la educación, la igualdad y formación integral de los niños y niñas de la institución educativa PABLO VI, quienes según su decir, son discriminados con las actuaciones del MEN e ICETEX.

A su juicio, los accionados MEN e ICETEX equiparan los conceptos ruralidad y difícil acceso evidenciándose una falla en la interpretación literal de los términos.

Por lo anterior, estima que el proceder de las accionadas viola sus derechos a la EDUCACION, PROFESIONALIZACION Y DIGNIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE, ACCESO A LA EDUCACION SUPERIOR, LIBERTAD DE CONOCIMIENTO y, por ende, los derechos de la comunidad estudiantil donde labora.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita las siguientes:

PRETENSIONES:

1. *Ordenar a los accionados incluirlo definitivamente en la convocatoria "formación a nivel de pregrado para normalistas superiores de establecimientos educativos oficiales de zona rural 2020 II" y se le permita agotar los trámites sin dilación alguna.*
2. *Ordenar a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SEDE VALLEDUPAR terminar exitosamente su proceso de admisión y matrícula al programa LICENCIATURA EN BIOLOGIA, por*

medio del fondo de administración del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

PETICIÓN ESPECIAL:

Ordenar la suspensión de los términos de la convocatoria "formación a nivel de pregrado para normalistas superiores de establecimientos educativos oficiales de zona rural 2020 II" del ICETEX; igualmente, se suspendan los calendarios de la Universidad Santo Tomás sede Valledupar y cualquier otra actuación administrativa que invalide su proceso de acceso a la licenciatura en Biología, hasta tanto se resuelva de fondo su situación.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de fecha 18 de septiembre de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela, ordenó correr traslado de ella a los accionados, vinculando a los participantes de la convocatoria "formación a nivel de pregrado para normalistas superiores de establecimientos educativos oficiales de zona rural 2020 II", para lo cual se ordenó a las accionadas informar a todos los aspirantes mediante publicación a través de la página Web y/o aplicativo.

En la misma providencia denegó la medida provisional solicitada.

Las entidades tuteladas dieron contestación a la demanda, en la siguiente forma:

RESPUESTA DEL ICETEX

El Instituto antes indicado contestó la acción en la forma como se resume:

Inicialmente relata que entre el MEN y el ICETEX se celebró el Convenio interadministrativo 261 de 2019, el cual tiene por objeto "construir un fondo de administración para promover la formación en programas de pregrado y posgrado para educadores del sector oficial, mediante el otorgamiento de créditos educativos condonables". En tal virtud, este fondo abrió el 27 de mayo de 2020 una CONVOCATORIA DE FORMACION INICIAL 2020-2: FORMACION A NIVEL DE PREGRADO (LICENCIATURAS) PARA NORMALISTAS SUPERIORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE ZONA RURAL, por la cual se puso a disposición de normalistas superiores del sector oficial 22 programas de licenciatura ofrecidas en modalidades presencial o a distancia por 14 instituciones de ecuación superior en 21 ciudades y municipios del país. Esta convocatoria está dirigida a docentes que se encuentren cursando alguno de los programas ofertados

en ésta; financia el 100% del costo de la matrícula ordinaria, tiene cupo para 305 créditos educativos condonables, de los cuales 150 van dirigidos a etnoeducadores afrocolombianos. Además, requería que los docentes estuviesen en servicio con nombramiento en propiedad, con último nivel educativo aprobado Normalista superior y se desempeñen en establecimientos educativos oficiales de zona rural.

Añade que entre los requisitos exigidos para acceder a los créditos publicados en la página web está "cumplir con los requisitos de participación de la convocatoria a la cual se postula"

Finalizada la inscripción de los aspirantes el comité técnico del fondo realiza un control de verificación y calificación de las postulaciones y conformación de listados de potenciales beneficiarios, para esto último se tendrá en cuenta la calificación obtenida por el cumplimiento de los requisitos, el orden de llegada de las postulaciones, dando prioridad a la población registrada como víctima del conflicto.

Por otro lado, también se deben cumplir unos requerimientos de las Instituciones de educación superior para cada programa académico, como son: ser docentes en servicio, ser postulado por el rector del establecimiento educativo y comprometerse con el desarrollo de una propuesta que sea de interés para el proyecto educativo institucional, haber sido admitido al programa, haber aprobado el último nivel educativo normalista superior y no encontrarse en comisión.

A más de lo anterior, para la formación de las listas de potenciales beneficiarios se otorga un puntaje teniendo en cuenta ciertos criterios, como ser normalista superior afrocolombiano, desempeñarse en establecimientos educativos oficiales de municipios priorizados para los programas de desarrollo con enfoque territorial y estar cursando uno de los programas de licenciatura ofertados.

En este caso, una vez aprobado el crédito al accionante se procedió a realizar una nueva verificación y se constató que éste pertenecía a la zona urbana y no rural como lo exige la convocatoria, y ante el incumplimiento de este primordial requisito, se procedió a realizar la anulación del crédito.

Aclara que el rol del ICETEX en este caso es administrar el fondo conforme a las instrucciones recibidas del MEN, quien tiene potestad para decidir sobre la apertura de las convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos y términos del convenio, mientras que es el Ministerio de Educación quien realiza la validación del cumplimiento de los presupuestos e incluye esta información en la base de datos mensualmente; por tanto, al descargar el documento de los inscritos a la convocatoria nivel pregrado se remitió al Ministerio para efecto de dichas validaciones, luego de lo cual se recibió la información en el

ICETEX donde se revisaron las carpetas de cada aspirante inscrito y se encontró que el señor ARROYO OSPINO no pertenecía a la zona rural sino urbana, lo que condujo a la configuración de la causal NO APROBACION y detener el proceso por incumplimiento de requisitos. El auto admisorio de los inscritos fue publicado en la página web.

Considera que en el presente caso la acción de tutela es improcedente porque no existe acción u omisión tendiente a vulnerar derechos fundamentales del accionante, pues esa entidad no ha incumplido ninguna obligación para con el accionante por lo que solicita DENEGAR el amparo, pues tampoco están presentes los presupuestos constitucionales que conlleven a concluir que nos encontramos ante un perjuicio irremediable.

Por otro lado, estima que no se ha desconocido el derecho a la educación del accionante sino que éste debe ajustarse al reglamento previsto para todos los aspirantes en igualdad de condiciones; máxime si éste puede aplicar a otras líneas de crédito en las que sí cumpla todas las exigencias. Tampoco se ha vulnerado el derecho a la igualdad porque, como se dijo, el ICETEX no ha tenido trato diferencial hacia el accionante y está dando cumplimiento a la normatividad vigente y mucho menos al debido proceso, toda vez que se ha ceñido a lo dispuesto en la normatividad u otros criterios.

Y, por último, en lo que se refiere a su vinculación a la acción, detalla las funciones y cometidos que legalmente se le atribuyen al Instituto y las obligaciones contraídas en el fondo objeto de la convocatoria, concluyendo que para el caso la entidad que aporta los recursos es el Ordenador del gasto y el Mandante, esto es, el Ministerio de Educación, el ICETEX ejecuta y administra los recursos y actúa en calidad de mandatario y los contratos de fondos de administración se rigen por normas especiales, en consecuencia, el ICETEX se ha ajustado a tales parámetros legales en su papel de administrador del fondo y no está dentro de sus competencias aprobar la solicitud del accionante dejando de lado la norma.

Por todo lo anterior, solicita DENEGAR el amparo solicitado respecto del ICETEX y ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION

El doctor ***LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,*** *en su condición de Jefe oficina jurídica de la entidad antes indicada, dentro del término señalado contestó la acción en la forma como se resume:*

A manera de introducción, narra que dentro del marco del "pacto por Colombia pacto por la equidad" implementado por el Gobierno Nacional, y propendiendo por brindar una educación con calidad, se constituyó el fondo de formación en programas de pregrado y posgrado para educadores del sector oficial, mediante el otorgamiento de créditos educativos condonables, contrato interadministrativo 261 de 2019 suscrito entre el MEN y el ICETEX; en tal virtud, en 26 de mayo de 2020 se actualizó el reglamento operativo del Fondo y el día siguiente, 27 de mayo de 2020, se abrió la convocatoria de formación inicial 2020-2: formación a nivel pregrado (licenciaturas) para normalistas superiores de establecimientos educativos oficiales de zona rural. Seguidamente, detalla los pormenores de la convocatoria, tales como los requisitos para aspirar a la adjudicación del crédito, calendario, proceso de verificación y calificación de las postulaciones.

En referencia al presente caso, explica que el aspirante se inscribió en la convocatoria con la constancia de haber sido admitido en el programa Licenciatura en Biología de la Universidad Santo Tomás, con estos pre-requisitos, su postulación hizo parte del proceso de verificación de la calificación; el 12 de agosto se presentó ante la junta administradora del Fondo el listado de los aspirantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en el reglamento operativo del fondo y en éste no figura el accionante. Verificada la información reportada por el accionante, se encontró que no cumple el primer requisito, cual es ser docente con nombramiento en propiedad, con ultimo nivel educativo aprobado normalista superior, que se desempeñe en establecimientos educativos oficiales de zona rural, toda vez que el establecimiento donde éste labora está clasificado como urbano; los demás requerimientos fueron satisfechos por el aspirante. Como consecuencia, el accionante fue incluido en el listado de aspirantes al crédito NO APROBADO y comoquiera que para ser beneficiario del crédito condonable, entre otros, se deben cumplir los requerimientos de la convocatoria y contar con la adjudicación del crédito, ello en este caso no se cumplió.

A renglón seguido, indica que ese Ministerio no tiene injerencia en la clasificación de las instituciones educativas como rurales o urbanas; ello es función del DANE de acuerdo a la ubicación del centro escolar donde se atiende la población correspondiente al grupo poblacional escolar; ese ente sólo se limitó a consultar el sistema de información de Recursos Humanos del sector educativo donde las entidades territoriales certificadas en educación registran la información de los educadores adscritos a la planta oficial de las respectivas secretarías de educación, indicando el establecimiento educativo donde se desempeñan.

Como consecuencia de lo expuesto, manifiesta que la acción de tutela es improcedente pues en este caso no hay una violación de derecho fundamental alguno, puesto que el Ministerio no ejecutó ninguna acción u omisión en contra del accionante.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS Y DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

La Universidad Santo Tomás y la Secretaría de Educación del departamento de la Guajira no dieron contestación al requerimiento del despacho.

P R U E B A S:

Parte Accionante:

Con su solicitud el accionante acompañó los siguientes documentos:

1. *Formulario de inscripción a la convocatoria*
2. *Copia de cédula de ciudadanía*
3. *Captura de pantalla donde se aprecia la aceptación de la convocatoria*
4. *Copia de aprobado de las centrales de riesgo del ICETEX*
5. *Copia del formulario de deudor solidario diligenciado*
6. *Copia de las garantías firmadas por la Universidad Santo Tomás*
7. *Captura de pantalla donde se ve la aceptación del proceso de legalización por el ICETEX*
8. *Certificación de admisión al programa Licenciatura en Biología de la Universidad Santo Tomás sede Valledupar*
9. *Certificación laboral*
10. *Capturas de pantalla de requerimientos a la Universidad Santo Tomás, el Ministerio de Educación y Secretaria de Educación de la Guajira*
11. *Copia del acta de grado como normalista superior*
12. *Copia de liquidación financiera expedida por la Universidad Santo Tomás*
13. *Captura de pantalla de comunicado donde se informa su exclusión de la convocatoria*
14. *Reglamento operativo de la convocatoria del ICETEX*
15. *Texto de la convocatoria.*

Parte Accionada:

ICETEX

1. *Resolución 662 del 10 de mayo de 2018*
2. *Resolución 105 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se nombra a la jefe de oficina asesora jurídica del ICETEX*
3. *Resolución 186 del 26 de febrero de 2020*

MINISTERIO DE EDUCACION

1. *Reglamento operativo del Fondo 261-2019*
2. *Documento marco de la convocatoria de formación avanzada 2020-2*
3. *Acta de junta administradora del 12 de agosto de 2020*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Los derechos fundamentales que se invocan como presuntamente vulnerados o amenazados son el derecho a igualdad, educación, debido proceso, confianza legítima, derechos de los niños, formación integral de los jóvenes; vulnerados, según su decir, por las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 inciso 2, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del decreto 1983 de 2017.

Se determina esta competencia ya que el accionante reside en el Municipio de Barrancas, de esta comprensión judicial, lugar donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales o produciendo sus efectos, por lo tanto se cumple con lo consagrado en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017.

Además, las entidades demandadas, ***MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL e ICETEX*** *son del orden Nacional, por tanto se satisface el requisito señalado en el numeral 2° del artículo 1° de la misma norma.*

2. Problema Jurídico.

Corresponde establecer si es procedente la acción de tutela para suspender o dejar sin efectos actos administrativos relacionados con una convocatoria para otorgamiento de créditos a docentes del sector oficial y, de ser así, determinar si ***EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL ICETEX, la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS*** *violaron los derechos reclamados por el accionante LUIS EDUARDO ARROYO OSPINO, al no aprobarle el crédito educativo ofrecido en el programa "formación a nivel pregrado (licenciaturas) para normalistas superiores de establecimientos educativos oficiales de zona rural, por no cumplir con el requisito de la laborar en zona rural?*

3. Marco Normativo

El artículo 86 de la Constitución Nacional reza: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública... ".

> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Lo anterior traduce que una característica esencial de este medio de defensa excepcional, es la subsidiariedad.*

A continuación se pasa a estudiar si en este asunto se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción, como sigue:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por el señor ***LUIS EDUARDO ARROYO****, es decir, la misma persona que pretende se revierta la decisión de excluirlo de la lista de admitidos al programa de créditos condonables ofrecidos por la parte accionada.*

Por su parte, la tutela fue dirigida contra ***EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL ICETEX, la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS,*** *entidades que están ligadas al programa de estudios de que trata la convocatoria que ha dado origen a esta solicitud de amparo.*

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".[1] En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T-171/18.

Además, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-161/19, "... no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual".

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas, se tiene que el actor fue notificado de la decisión de excluirlo del proceso de adjudicación de becas, el 9 de septiembre del cursante año, por lo tanto el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad

*Este principio tiene dos excepciones, a saber: **1)** Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o **2)** que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela.*

En el presente asunto se observa que si bien es cierto existe un mecanismo para controvertir la decisión de la anulación definitiva del proceso como lo son los procesos ante la Jurisdicción contencioso administrativo, por tratarse de actos administrativos, esos medios no resultan más eficaces en estos momentos que la acción de tutela, ya que lo que se debate guarda relación con la aprobación de un crédito para estudios, lo cual implica un trámite urgente debido a que los planes de estudios se diseñan para cumplirse en un tiempo determinado, y la misma dinámica del periodo académico impide a un alumno esperar el resultado de un proceso judicial administrativo pues lo más probable es que para cuando se produzca decisión definitiva ya haya culminado el periodo lectivo, por manera que se constituye la acción de tutela en el mecanismo más expedito y efectivo para la protección de sus derechos.

4. Del Caso Concreto

El accionante reclama a través de esta vía la vulneración de los derechos a igualdad, educación, debido proceso, confianza legítima, derechos de los niños, formación integral de los jóvenes.

De la relación fáctica de la acción se extrae que el accionante es normalista superior, se desempeña como docente en la institución educativa Paulo VI de Barrancas, se inscribió para ingresar al programa Licenciatura en Biología de la Universidad Santo Tomás sede Valledupar y participó en la convocatoria "formación a nivel pregrado (licenciaturas) para normalistas superiores de establecimientos educativos oficiales de zona rural", promovida por el Ministerio de Educación y el ICETEX.

Para acceder a la citada convocatoria, los aspirantes debían ser docentes o directivos docentes en servicio con nombramiento en propiedad, con ultimo nivel educativo aprobado normalista superior y desempeñarse e establecimientos educativos oficiales de zona rural.

Inicialmente, la postulación para aspirar al crédito del accionante fue admitida, teniendo en cuenta que es docente, normalista superior y se encontraba inscrito en una institución de educación superior oferente, por lo que éste consideró ya estaba incluido en los beneficiarios de los créditos condonables, mas, posteriormente, no apareció en la lista de aspirantes para la adjudicación de dichos créditos educativos por estar laborando en una institución urbana y no rural como lo requería la convocatoria.

5. *Fundamentos de la decisión:*

Para abordar el tema es necesario, en primer término referirnos a la convocatoria de fecha 27 de mayo de 2020 denominada: "CONVOCATORIA DE FORMACION INICIAL 2020-2: FORMACION A NIVEL DE PREGRADO (LICENCIATURAS) PARA NORMALISTAS SUPERIORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE ZONA RURAL", dicha convocatoria soportada en el convenio entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo – Icetex, para financiar programas de estudios superiores.

Dicha convocatoria fue diseñada para financiar estudios superiores dirigidos a directivos docentes y docentes, señalándose como requisitos los siguientes:

"H. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN EN LA CONVOCATORIA DE FORMACIÓN INICIAL 2020-2.

1. REQUISITOS

1.1. Ser docentes en servicio (Directivos docentes y Docentes) con nombramiento en propiedad, con último nivel educativo aprobado

Normalista Superior, **que se desempeñen en establecimientos educativos oficiales de zona rural**.
1.2. Ser postulado por el rector del establecimiento educativo para participar en la CONVOCATORIA DE FORMACIÓN INICIAL 2020-2 y comprometerse con el desarrollo de una propuesta de intervención y/o investigación que permita transformar una problemática del ámbito escolar que sea de interés para el Proyecto Educativo Institucional y/o Plan de Mejoramiento Institucional del establecimiento educativo.
1.3. Haber sido admitido por la IES al programa de formación para el cual se postula en la presente convocatoria.
1.4. Contar con último nivel educativo aprobado Normalista Superior.
1.5. No encontrarse en comisión, excepto los tutores del "Programa Todos a Aprender".

De entrada puede establecer este despacho que el punto central de debate en este asunto lo constituye la exclusión de que fue objeto el accionante, de la citada convocatoria, por no acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para ser merecedor de un cupo en la misma.

Como claramente se observa el requisito que se cuestiona es el que atañe al lugar donde debía prestar el servicio el docente aspirante al crédito, pues la convocatoria señala que debe ser de la Zona Rural y la persona postulada para dicho concurso presta sus servicios en la Zona Urbana.

*Para el análisis, es necesario apuntar que la **zona rural** se diferencia de la **zona** urbana, en que tiene un mayor número de habitantes y una economía orientada a la industria o a los servicios. Las **zonas rurales** se componen de campos en los cuales se desarrolla la agricultura y se cría ganado.*

*Mientras los estimativos hablaban de al menos un 30 por ciento, el Dane reveló que el **porcentaje** de personas en la ruralidad **colombiana** es de apenas del 22,9. **Colombia** tiene 48'258.494 colombianos de los **cuales** poco más de 11 millones de personas viven en las zonas **rurales**.(5 juio de 2020)*

*Población **urbana**: Aquella que reside en el conjunto de localidades **urbanas**, es decir, en las **cabeceras municipales** y las localidades con 1.000 habitantes y más, que poseen características tales como trazado de calles, servicio de luz eléctrica, establecimientos comerciales e industriales, entre otras. (Comisión económica para América Latina (CEPAL).*

Afincado en los anteriores criterios se puede concluir que la cabecera municipal de Barrancas pertenece a la zona urbana y una vez establecida esta situación debemos entrar a analizar si es determinante la ausencia del requisito de pertenecer a la zona rural, para que se

hubiera procedido a anular la admisión del señor LUIS EDUARDO ARROYO.

Este despacho considera que el enfoque que tuvo en cuenta el Gobierno a través de sus dependencias administrativas para diseñar el programa de financiación de recursos para la educación, fue el sector rural y así se corrobora al mirar los requisitos a que nos hemos referido, siendo así las cosas es claro que el aspirante, por prestar sus servicios en la zona urbana, no clasifica para ser tenido en cuenta como destinatario al crédito ofrecido.

*Para este Juzgado, no son de recibo los argumentos del actor al considerar que se le vulneran los derechos por haber sido admitido al concurso y luego excluido del mismo por la ausencia del precitado requisito, ya que en criterio de este despacho la exigencia para ser merecedor del crédito condonable que tratamos en este asunto, es un requisito imprescindible, tanto así que el mismo rótulo con que se identifica la convocatoria señala a qué tipo de docentes está dirigido y específicamente consagra que es "**Para Normalistas Superiores de establecimientos educativos oficiales de Zona Rural",** Amén de lo anterior, en el listado de requisitos se establece:*

*"Ser docentes en servicio (Directivos docentes y Docentes) con nombramiento en propiedad, con último nivel educativo aprobado Normalista Superior, **que se desempeñen en establecimientos educativos oficiales de zona rural".***

Lo expuesto nos demuestra que la autoridad accionada no está violando los derechos fundamentales que reclama el accionante, pues al exigir el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la convocatoria lo que está es dando aplicación al principio de legalidad, no encontrándose justificación alguna para apartarse de las normas que rigen el desarrollo del concurso.

Si bien, el señor LUIS ARROYO, en principio fue admitido, no por ello debía sostenerse esta situación hasta la culminación del proceso si posteriormente se tenía conocimiento que no reunía la totalidad de los requisitos exigidos.

*Es necesario advertir que conforme a lo indicado en los artículos 67, 68 y 69 superiores, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional, lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, **una regulación legal y una estructura organizacional**. Además, se erige como un servicio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 constitucional.*

*La Corte Constitucional, respecto al tema en sentencia T-214 de 2019 expuso: "en el fallo **T-302 de 2018**, la Sala Séptima de Revisión examinó*

el recurso de amparo presentado en favor de un joven de 17 años, al cual se le imposibilitaba postularse antes de la fecha de cierre de la convocatoria al programa Ser Pilo Paga 4, por no haber sido calificado en la encuesta del Sisbén en la fecha de corte establecida por el Icetex. Al resolver el caso, argumentó que ***no se presentaba una vulneración al derecho a la educación pues la entidad había actuado dentro del marco de sus competencias al exigir un requisito legal de obligatorio cumplimiento*** *para todos los jóvenes interesados en acceder al programa Ser Pilo Paga".*

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y con base en el caudal probatorio llega el despacho a la conclusión que las entidades accionadas no están vulnerando los derechos fundamentales cuya protección solicita el accionante.

Decisión:

Con base en el análisis del caso planteado y en el estudio del material probatorio arrimado al expediente, llega el despacho a la conclusión que debe denegarse el amparo solicitado

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan Del Cesar (Guajira) Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR, LA ACCION DE TUTELA *promovida por el Señor* ***LUIS EDUARDO ARROYO OSPINO,*** *contra el* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO –ICETEX, la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS –SEDE VALLEDUPAR Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,*** *por las razones expuestas en la motivación de este fallo.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *ésta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.*

TERCERO*: Ordenar al* ***INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO –ICETEX, y a la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – SEDE VALLEDUPAR****, publicar en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, el presente fallo de tutela, para el conocimiento de los terceros interesados en la convocatoria.*

CUARTO: *Si esta sentencia no fuese impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA.